

**ESTATUTOS DE LA
“ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CON TERRITORIO EN PARQUES NACIONALES”**

PREÁMBULO

Desde hace tiempo, en nuestra sociedad, se ha extendido la preocupación, tanto de los ciudadanos como de los poderes públicos, por los asuntos y problemas sobre la conservación de la naturaleza.

En el actual marco político y económico mundial, se hace acuciante la necesidad de asegurar una digna calidad de vida para todos los ciudadanos, para los que es imprescindible, y a la vez constituye uno de los grandes cometidos públicos en nuestra época, una política práctica y eficaz de conservación y restauración de la naturaleza.

Nuestra Constitución de 1978, en su artículo 45, ha plasmado tales principios y exigencias y reconocido que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarla, exige a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose, para ello, en la indispensable solidaridad colectiva.

Al hablar expresamente de defender y restaurar el medio ambiente, las técnicas de conservación y restauración están expresamente reconocidos en nuestro texto constitucional.

En estas bases y apoyos, aceptando y llevando a la práctica la recomendación que, a los municipios, mas directamente nos incumbe para ayudar a mantener y defender los recursos de nuestros términos territoriales, se crea la Asociación de Municipios con Territorio en Parques Nacionales.

La base jurídica de la creación de esta asociación es la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al disponer que "Las Entidades Locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a los que se les aplicará, en defecto de normativa específica, la legislación del estado en materia de Asociaciones".

Todo ello en concordancia con los artículos 103,107 y 140 de la Constitución Española de 1978, y los artículos 3 y 4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

A tal fin y para su régimen, conforme el apartado 2 de la Disposición Adicional de la Ley, antes citada, se aprueban los presentes Estatutos, con los que se garantiza la participación de sus miembros en las tareas asociativas, la representatividad de sus órganos de Gobierno y el mantenimiento del espíritu de la Declaración de Almonte:

Asociación de Municipios con Territorio en Parques Nacionales

“A las puertas de un nuevo milenio, solo vislumbramos el futuro de nuestro medio rural, basado en un desarrollo armónico y respetuoso con los recursos naturales.

Apostamos por los Parques Nacionales como verdaderos motores de progreso de nuestras gentes, de la generación de riqueza, de empleo estable y de la calidad de vida.

Como principales valedores de las aspiraciones e intereses de nuestros habitantes los Ayuntamientos nos comprometemos a impulsar los valores ambientales en el conjunto de las iniciativas municipales.

Y todo ello con la implicación, la participación y el compromiso ciudadano, mediante la progresiva concienciación ambiental de la comunidad, sin olvidar que la naturaleza no es una herencia de nuestros abuelos, sino un préstamo de nuestros hijos.”

(El Rocío, 9 de Mayo de 1.997)

TÍTULO I DENOMINACIÓN

Asociación de Municipios con Territorio en Parques Nacionales.

CAPITULO I Constitución y fines de la Asociación.

Artículo 1.- Se constituye la Asociación de municipios con territorio en Parques Nacionales, sin ánimo de lucro, en régimen de autonomía y en el campo delimitado por la legislación vigente.

Artículo 2.- La asociación tiene personalidad jurídica y capacidad plena de obrar para administrar y disponer de sus bienes y caudales para los fines que se propone.

Artículo 3.- Los fines de la Asociación son:

- 1.- Servir como foro de reunión y debate, así como de toma de posturas para los municipios con territorios en Parques Nacionales.
- 2.- Adoptar el carácter de interlocutor válido para las relaciones con otras administraciones.
- 3.- Planteamiento de defensa del medio rural con un desarrollo armónico respetuoso con

Asociación de Municipios con Territorio en Parques Nacionales

el medio natural.

4.- Apostar por los Parques Nacionales como verdaderos motores de progreso de las gentes que habitan en sus municipios, de generación de riqueza, de empleo estable.

5.- Impulsar procesos educativos de la comunidad que permitan una cultura participativa, cohesión social y compromiso ciudadano en la construcción de un desarrollo armónico del territorio.

Artículo 4.-

1.- El domicilio de la asociación coincidirá con el del Ayuntamiento que ostente la presidencia.

2.- A la constitución y durante el presente ejercicio el domicilio se establece en el Ayuntamiento de Almonte, Plaza Virgen del Rocío nº 1, 21730 Almonte (Huelva).

3.- El ámbito y extensión de esta asociación comprende todo el estado español, si bien su actividad se centrará en aquellas comunidades autónomas que tengan parques nacionales. Y sobre todo en los municipios cuyos términos se encuentren total o parcialmente incluidos en algún parque nacional de los declarados por Ley.

CAPITULO II

De los miembros de la asociación, sus derechos y obligaciones.

Artículo 5.-

1.- Podrán formar parte de la Asociación todos los municipios españoles que aporten término municipal a la superficie de un parque nacional de los declarados por Ley.

2.- El carácter de miembro lo tendrá el municipio, representado por su Ayuntamiento, ostentando la representación el Alcalde o personal en quien éste delegue para todas las sesiones o alguna en particular.

3.- En el caso de que a alguna asamblea, reunión, etc., el representante de algún municipio no sea el Alcalde, deberá justificar la delegación o autorización por escrito del Alcalde.

4.- Los municipios que pretendan asociarse con posterioridad a la Asamblea constituyente, tendrán que presentar una solicitud por escrito a la Junta Directiva, y esta resolverá en la primera reunión que celebre. Si el solicitante se ajusta a las condiciones exigidas en los Estatutos, la Junta Directiva no le podrá denegar la admisión.

Artículo 6.- Los derechos que corresponden a los miembros de la Asociación son los siguientes:

Asociación de Municipios con Territorio en Parques Nacionales

- 1.- Asistir a las reuniones de la asamblea general con derecho de voz y voto.
- 2.- Elegir o ser elegido para puestos de representación o ejercer cargos directivos.
- 3.- Ejercer la representación que se le confiera en cada caso.
- 4.- Intervenir en el gobierno y en las gestiones, como también en los servicios y actividades de la asociación, de acuerdo con las normas legales y estatutarias.
- 5.- Exponer a la asamblea y a la junta directiva todo lo que considere que puede contribuir a hacer mas plena la vida de la asociación y más eficaz la realización de los objetos sociales básicos.
- 6.- Solicitar y obtener explicaciones sobre la administración y la gestión de la junta directiva o de los mandatarios de la asociación.
- 7.- Recibir información sobre las actividades de la asociación.
- 8.- Hacer uso de los servicios comunes que establezca o que estén a disposición de la asociación.
- 9.- Formar parte de los grupos de trabajo.

Artículo 7.- Los deberes de los miembros de la asociación:

- 1.- Ajustar su actuación a las normas estatutarias.
- 2.- Cumplir los acuerdos de la asamblea general y las normas que señale la Junta Directiva para llevar a termino estos acuerdos.
- 3.- Satisfacer puntualmente las cuotas que se establezcan.
- 4.- Mantener la colaboración necesaria en interés del buen funcionamiento de la asociación.

Artículo 8.- Son causa de baja en la Asociación:

- 1.- La voluntad del mismo interesado, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- 2.- No satisfacer las cuotas fijadas.
- 3.- No cumplir las obligaciones estatutarias.

**TITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN.**

**Capítulo I
De la Asamblea General**

Artículo 9.-

- 1.- La asamblea general es el órgano supremo de la Asociación: sus miembros forman parte por derecho propio e irrenunciable y en igualdad absoluta.
- 2.- Todos los miembros quedaran sujetos a los acuerdos de la Asamblea General, incluyendo los ausentes, los diferentes y los que, estando presentes, se hayan abstenido de votar.

Artículo 10.- La asamblea general tiene las facultades siguientes:

- 1.- Rectificar los estatutos de la asociación.
- 2.- Adoptar los acuerdos relativos a la representación legal, y defensa de los intereses de sus miembros.
- 3.- Controlar la actividad y gestión de la Junta Directiva.
- 4.- Aprobar los presupuestos anuales de gastos e ingresos, y la memoria anual de actividades.
- 5.- Elegir los miembros de la Junta Directiva, como también destituirlos y sustituirlos.
- 6.- Establecer las líneas generales de actuación que permitan a la Asociación cumplir sus fines.
- 7.- Fijar las cuotas que los miembros de la asociación tendrán que satisfacer.
- 8.- Disolver y liquidar la Asociación.

La relación de las facultades indicadas en este artículo tiene meramente un carácter enunciativo y no supone ningún tipo de limitación a las amplias atribuciones de la asamblea general.

Artículo 11.-

- 1.- La asamblea general se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al año, dentro del primer trimestre.
- 2.- La asamblea general se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea necesario, a requerimiento de la Junta Directiva o bien cuando lo solicite un número de miembros de la asociación que represente, al menos, un 25% de la totalidad.

Artículo 12

1.- La convocatoria de las asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias se hará por escrito. Igualmente, los anuncios de la convocatoria se colocarán en los lugares (a determinar) con una anticipación de siete días como mínimo. La convocatoria expresará el día., la hora y el lugar de la reunión, como también el orden del día. Se incluirán preceptivamente en el orden del día de la Asamblea General las cuestiones suscitadas por cada grupo de trabajo siempre que previamente se hayan comunicado a la Junta Directiva.

2.- La reuniones de la asamblea general, las presidiera el presidente de la asociación, si se encuentra ausente, le sustituirá, sucesivamente, el vicepresidente o el vocal de mas edad de la junta. Actuará como secretario aquel que lo sea de la Junta Directiva.

3.- El Secretario redactará el acta de cada reunión con un extracto de las deliberaciones, el texto de los acuerdos que se hayan adoptado y el resultado numérico de las votaciones.

Al inicio de cada reunión de la Asamblea General, se leerá el acta de la sesión anterior a fin de que se apruebe o ratifique. De todas maneras el acta y la demás documentación tendrán que enviarse a los miembros junto con la convocatoria.

Artículo 13.- La asamblea quedará constituida válidamente, en primera convocatoria, con la asistencia de un mínimo de veinticinco por ciento de los socios, aparte del párrafo que prevé el párrafo 3 del artículo 14. También quedará validamente constituida en segunda convocatoria sea el que sea el número de socios presentes. La segunda convocatoria se tendrá que celebrar media hora después que la primera y en el mismo lugar, y tendrá que haber figurado en el anuncio de la primera.

Artículo 14.-

1.- En las reuniones de la Asamblea General, corresponde un voto a cada miembro de la Asociación.

2.- Los acuerdos se tomarán por unanimidad.

3.- Los miembros de la Asociación podrán delegar su representación (voz y voto) en otro miembro para las reuniones de la Asamblea y Junta Directiva conforme a derecho.

CAPITULO II
La Junta Directiva.

Artículo 15.-

1.- La Asociación, le regirá, administrará y representará la Junta Directiva formada por:

Asociación de Municipios con Territorio en Parques Nacionales

- A) El Presidente de la Asociación.
- B) El Vicepresidente.
- C) El Secretario
- D) El Tesorero
- E) Los vocales necesarios según el desarrollo de la Asociación. El mínimo de vocales será el necesario para que sumados a los restantes cargos de la Junta sean tantos como Parques Nacionales existan.

2.- Los representantes de los municipios de cada Parque Nacional votarán de entre ellos un representante para la Junta Directiva.

3.- Sobre el total de los miembros de la Junta, la Asamblea General elegirá al Presidente y Vicepresidente.

4.- De entre los miembros de la Junta no elegidos presidente ni vicepresidente, la Junta Directiva elegirá Secretario y Tesorero; siendo el resto de los miembros los vocales de la Junta.

5.- La calidad de presidente, Secretario y Tesorero tendrá que recaer en tres personas diferentes.

6.- El ejercicio del cargo será gratuito.

Artículo 16.-

1.- Los miembros de la Junta Directiva ejercerán el cargo durante un periodo de cuatro años, y podrán ser reelegidos consecutivamente por dos periodos más.

2.- El Presidente únicamente podrá ser reelegido de forma consecutiva una sola vez. Modificado en asamblea de Tenerife *“Igualmente el Presidente, una vez elegido, podrá ser reelegido de forma consecutiva por dos periodos más”*.

3.- El cese del cargo antes de extinguirse el plazo reglamentario podrá ocurrir:

- A) Por dimisión voluntaria presentada mediante escrito en el cual se razonen los motivos.
- B) Por enfermedad que incapacite para ejercer el cargo.
- C) Por baja como miembro de la Asociación.
- D) Por sanción impuesta por una falta cometida en el ejercicio del cargo, mediante el acuerdo tomado de conformidad con los porcentajes que se señalan en el párrafo 3 del artículo 14 de estos Estatutos.

4.- Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva se cubrirán a propuesta de los miembros del Parque correspondiente y el cargo a desempeñar en la misma se ratificará en la siguiente Asamblea General. No obstante esto, la Junta podrá contar, provisionalmente, hasta la próxima asamblea general, con un miembro de la Asociación para el cargo vacante.

Asociación de Municipios con Territorio en Parques Nacionales

5.- Tras cada proceso de elecciones municipales se procederá a la renovación de la Junta Directiva, proponiendo los miembros de la misma los Ayuntamientos de cada parque y decidiendo la distribución de cargos la primera asamblea general que se celebre.

6.- Mientras la constitución de la nueva junta no se lleve a cabo la Junta Directiva saliente actuará en funciones y convocará asamblea extraordinaria antes de los tres meses siguientes a la constitución de las nuevas corporaciones municipales.

Artículo 17.-

1.- La Junta Directiva posee las facultades siguientes:

A) Ostentar y ejercitar la representación de la asociación y llevar a cabo la dirección y la administración de la manera más amplia que reconozca la ley y cumplir, de esta manera, las decisiones tomadas por la asamblea general y de acuerdo con las normas, las instrucciones y las directrices generales que esta asamblea general establezca.

B) Tomar los acuerdos que sean necesarios en relación con la competencia ante los organismos públicos y para ejercer todo tipo de acciones legales e interponer los recursos pertinentes.

C) Proponer a la asamblea general la defensa de los intereses de la asociación.

D) Proponer a la asamblea general la defensa del establecimiento de las cuotas que los miembros de la asociación tendrán que satisfacer.

E) Convocar las asambleas generales y controlar que los acuerdos que se adopten se cumplan

F) Presentar el balance y el estado de cuentas de cada ejercicio a la Asamblea General para que los apruebe, y confeccionar los presupuestos del ejercicio siguiente.

G) Elaborar la memoria anual de actividades y someterla a la aprobación de la Asamblea General.

H) Contratar los empleados que pueda tener la Asociación.

I) Inspeccionar la contabilidad y preocuparse por que los servicios funcionen con normalidad .

J) Establecer grupos de trabajo para conseguir de la manera más eficiente y eficaz, los fines de la Asociación y autorizar los actos que estos grupos proyecten realizar.

K) Nombrar el vocal de la Junta Directiva que se tendrá que encargar de cada grupo de trabajo, a propuesta de este mismo grupo.

L) Abrir cuentas corrientes y libretas de ahorro en cualquier establecimiento de crédito y ahorro y disponer de los fondos que haya en estos depósitos. La disposición de fondos se determina en el artículo 31.

M) Resolver provisionalmente cualquier caso imprevisto en los presentes Estatutos, y dando cuenta en la primer Asamblea General.

N) Cualquier otra facultad que no esté atribuida a algún otro órgano de gobierno de la Asociación o que estos deleguen expresamente en la Junta Directiva.

Artículo 18.-

Asociación de Municipios con Territorio en Parques Nacionales

1.- La Junta Directiva, convocada previamente por el Presidente o por la persona que le substituya, se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que sus miembros decidan, pero que, en todo caso, no podrá ser superior a tres meses.

2.- Se reunirá en sesión extraordinaria cuando la convoque con este carácter el Presidente o bien si lo solicita un tercio de los que la componen.

Artículo 19.-

1.- La Junta Directiva quedará constituida de manera válida con convocatoria previa y un quórum de la mitad mas uno.

2.- Los miembros de la Junta Directiva están obligados a asistir a todas las reuniones que se convoquen, no obstante éstos, podrán excusar la asistencia por causas justificadas. En cualquier caso será necesaria la asistencia del Presidente o del Secretario o de las personas que les sustituyan.

3.- La Junta Directiva tomará los acuerdos por mayoría simple de votos de los asistentes.

Artículo 20.-

1.- La Junta Directiva podrá delegar algunas de sus facultades en una o diversas comisiones o grupos de trabajo si cuenta, para ello, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

2.- También podrá nombrar , con el mismo quórum, uno o diversos mandatarios para ejercer las funciones que la Junta les confíe con las facultades que crea oportuno ofrecerles en cada caso.

Artículo 21.- Los acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en el libro de actas. Al iniciarse cada reunión de la Junta Directiva, se leerá el acta de la sesión anterior, para que se apruebe o se rectifique, en su caso.

CAPITULO III Del Presidente y Vicepresidente de la Asociación.

Artículo 22

1.- El Presidente de la asociación también será presidente de la Junta Directiva.

2.- Son propias del Presidente las funciones siguientes:

A) Las de dirección y representación legal de la Asociación, por delegación de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

B) La Presidencia y la dirección de los debates, tanto de la asamblea

general como de la Junta Directiva.

C) Emitir un voto de calidad decisorio en los casos de empate.

D) Establecer la convocatoria de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

E) Visar los actos y los certificados confeccionados por el Secretario de la Asociación.

F) Las atribuciones restantes propias del cargo y las que le delegue la Asamblea General o la Junta Directiva.

3.- Al Presidente, le sustituirá, en el caso de ausencia o enfermedad, el vicepresidente o el vocal de más edad de la Junta, por este orden correlativo.

CAPITULO IV Del Tesorero y el Secretario

Artículo 23.- El Tesorero tendrá como función la custodia y el control de los recursos de la asociación, como también la elaboración del presupuesto, el balance y la liquidación de cuentas, a fin de someterlas a la Junta Directiva. Llevará un libro de caja. Firmará los recibos de cuotas y otros documentos de Tesorería. Pagará las facturas aprobadas por la Junta Directiva, las cuales tendrán que estar visadas previamente por el Presidente. Ingresará lo que sobre en depósitos abiertos en establecimientos de crédito o de ahorro.

La disposición del fondo económico se determina en el artículo 34.

Artículo 24.- El Secretario ha de custodiar la documentación de la Asociación, levantar, redactar y firmar las actas de las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva, actuando como Secretario de estas funciones, redactar y autorizar las certificaciones que se necesite expedir, como también llevar el libro de registro de socios de la asociación.

CAPITULO V De las Comisiones o Grupos de Trabajo

Artículo 26.- El presupuesto de la Asociación será el que se apruebe anualmente por la Asamblea General.

Artículo 27.- Los recursos económicos de la Asociación se nutrirán:

A) De las cuotas que fije la asamblea general a sus miembros.

B) De las subvenciones oficiales o particulares.

C) De donaciones, herencias o legados.

D) De las rentas del patrimonio propio o bien de otros ingresos que puedan obtenerse.

Artículo 28. Todos los miembros de la Asociación tiene la obligación de sostenerla económicamente, mediante cuotas o derrama, de la manera y en la proporción que determine la

Asociación de Municipios con Territorio en Parques Nacionales

Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva. La asamblea general podrá establecer cuotas de ingreso, periódicas mensuales, a abonar por meses, trimestres o semestres, según lo que disponga la Junta Directiva y cuotas extraordinarias.

Artículo 29. El ejercicio económico coincidirá con el año natural cerrado al 31 de Diciembre.

Artículo 30.- En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas en establecimientos de crédito o de ahorro, figurarán las firmas del presidente, el vicepresidente, el tesorero, el Secretario y un vocal, parado poder disponer de sus fondos será suficiente con dos firmas, de las cuales una tendrá que ser necesariamente la del tesorero o bien la del presidente.

Artículo 31.- La inspección de cumplimiento o la interpretación de estos estatutos, corresponde a la Asamblea General, de acuerdo con el quórum que establece el párrafo tercero del artículo 14.

Artículo 32.- La Junta Directiva velará porque se cumplan las normas que contienen estos estatutos, de acuerdo con el dictamen de la Asamblea General.

TITULO III DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 33.- La Asociación podrá ser disuelta si lo acuerda así la Asamblea General convocada expresamente para este fin con carácter extraordinario.

Artículo 34.

1.- Una vez acordada la disolución, la asamblea general tomará medidas oportunas, tanto por lo que se refiere a la destinación que se da los bienes y derechos de la Asociación, como a la finalidad, extinción y liquidación de cualquier operación pendiente.

2.- La Asamblea está facultada para elegir una comisión liquidadora, siempre que lo crea necesario.

3.- Los miembros de la Asociación están exentos de responsabilidad personal, su responsabilidad quedará limitada a cumplir las obligaciones que ellos mismos hayan contraído voluntariamente.

4.- El remanente neto que resulte de la liquidación se entregará directamente a la entidad pública o privada, que en el ámbito territorial de actuación de la Asociación, se haya caracterizado mas en su obra a favor de los fines propios de la Asociación definidos en el artículo 3.

5.- Las funciones de liquidación y ejecución de los acuerdos a que hacen referencia los números anteriores de este mismo artículo serán competencia de la Junta Directiva, si la Asamblea General no ha conferido esta misión a una comisión liquidadora especialmente designada.